



PwC
Costa Rica

05 de diciembre, 2024

Tax and Legal News

Ley número 10586, “Simplificación de impuestos para levantar la eficiencia y competitividad (Fase 1)”

Resumen:

Modificación respecto al uso de timbres fiscales.

Contenido:

El martes 3 de diciembre de 2024, se publicó en el Alcance 195 a Gaceta 227 la ley número 10586, denominada “Simplificación de impuestos para levantar la eficiencia y competitividad (Fase 1)”, en la cual se eliminó el pago de reintegro de papel e impuesto del timbre fiscal para actos y contratos, ya sean inscribibles o no ante el Registro Nacional.

El artículo 8 de la ley mencionada, se establece la derogatoria para los artículos 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 272, 273 y 274 de la ley número 8, denominada “Código Fiscal”.



Visto desde una perspectiva práctica, esto influye de forma positiva en la celebración de muchos actos o contratos, ya sea que deban o no inscribirse ante el Registro Nacional.

Como ejemplo de esto, podemos tomar que los poderes que deben inscribirse ante el Registro Nacional ya no requerirán timbres fiscales, así como la eliminación del pago por cada libro de contabilidad mercantil el pago de cien colones (₡100,00) de timbre fiscal, así como tampoco para las patentes de establecimiento comercial, o bien tampoco los diez colones (₡10,00) que se requerían para publicación en el diario oficial La Gaceta.

A mayor escala, se destaca que ya no se requerirá el pago del impuesto del timbre, contemplado en el artículo 272 del Código Fiscal, equivalente a cinco colones (₡5,00) por cada mil colones (₡1000,00), para los casos que se citan textualmente:

- 1) *Testimonios y certificaciones de instrumento, o documentos públicos no sujetos a inscripción en el Registro Nacional.*
 - 2) *Documento privado de contrato, y en los que determina el artículo 273;*
 - 3) *En todo poder o fianza apud acta;*
 - 4) *En los escritos judiciales de transacción o arreglo, cesión o venta. En partición o adjudicación de bienes no inscribibles.*
- (...)

Es así que entonces, determinamos que sí impactará en el ámbito práctico, poniendo como ejemplos los contratos de adquisición, donde antes de esta derogatoria, debía pagarse cinco colones (₡5,00) que se debían realizar por cada mil colones (₡1000,00) del valor del contrato, por concepto de impuesto del timbre.

Otros ejemplos prácticos sobre la derogatoria del impuesto del timbre mencionado, son los que se calculaban con base al valor de la cosa transmitida en las cesiones a título gratuito o donaciones, junto con el timbre que se pagaba sobre capital líquido en las adjudicaciones, particiones, liquidaciones, o divisiones de bienes de toda especie sobre bienes no inscribibles en el Registro Público de la Propiedad, o el impuesto del timbre en contratos de arrendamiento, donde se calculaba sobre el valor del monto total durante la vigencia del contrato.

Adicionalmente, se elimina el impuesto al destace e importación de ganado vacuno, el timbre para la Asociación Ciudad de las Niñas y el timbre de rehabilitación.

Desde el 3 de diciembre de 2024 se encuentra vigente esta nueva ley, al ser el día en que fue publicada.

Recuerde que en PwC podemos colaborarle con cualquier consulta o información adicional que usted requiera.

Adjuntamos los siguientes anexos para su referencia:

Anexo 1: Ley número 10586, Simplificación de Impuestos para Levantar la Eficiencia y la Competitividad

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

**SIMPLI I: SIMPLIFICACION DE IMPUESTOS PARA LEVANTAR
LA EFICIENCIA Y LA COMPETITIVIDAD (FASE I)**

DECRETO LEGISLATIVO N.^o10586

EXPEDIENTE N.^o 23.177

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**SIMPLIFICO I: SIMPLIFICACION DE IMPUESTOS PARA LEVANTAR
LA EFICIENCIA Y LA COMPETITIVIDAD (FASE I)**

ARTICULO 1- Refórmese el artículo 3 de la Ley 68, Ley Impuesto Destace y Exonera Importación Ganado Vacuno, del 13 de agosto de 1920. El texto es el siguiente:

Artículo 3-

Queda prohibido el destace de hembras menores de seis años y el de terneros que no alcancen un peso de doscientos cincuenta kilogramos. Queda prohibido el destace de animales flacos y las municipalidades reglamentaran esta prohibición.

ARTICULO 2- Derógtase la Ley 4429, Ley Destina Municipalidad Puntarenas Ingresos Muellaje INCOFER, del 3 de octubre de 1969.

ARTICULO 3- Derógtase el artículo 15 de la Ley 5135, Ley Abastecimiento de Carne para Mercado Nacional y de Exportación, del 11 de diciembre de 1972.

ARTICULO 4- Deróguense los artículos 17 y 21 de la Ley 6247, Ley Ganadera para el Abastecimiento del Consumo Nacional y para la Exportación, del 2 de mayo de 1978.

ARTICULO 5- Derógtase el artículo 3 de la Ley 6496, Ley Crea Timbre para Asociación Ciudad de las Niñas y Traspasa Inmueble del 30 de julio de 1981.

ARTICULO 6- Derógtase la Ley 7171, Ley Crea Timbre Educativo Destinando Parte Ingreso a Timbre Rehabilitación, del 24 de julio de 1990.

ARTICULO 7- Refórmese el inciso a) del artículo 46 de la Ley 1917, Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo, del 30 de julio de 1955. El texto es el siguiente:

Artículo 46- El Instituto Costarricense de Turismo, mediante el reglamento que preparara y someterá a la aprobación y promulgación del Poder Ejecutivo, administrará y percibirá los siguientes impuestos, que se crean para que cumpla con las funciones que por esta ley se le asignan:

a) Un impuesto del cinco por ciento (5%) del valor de los pasajes vendidos en Costa Rica, para viajes internacionales por vía aérea o terrestre.

[...]

ARTICULO 8- Deleguense los artículos 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 272, 273 y 274 de la Ley 8, Código Fiscal, del 31 de octubre del 1885.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los diecisiete días del mes de octubre
del año dos mil veinticuatro.

COMUNIQUESE AL PODER EJECUTIVO

Rosalia Brown Young
Vicepresidenta en ejercicio de la Presidencia

Carlos Felipe García Molina
Primer secretario

Olga Lidia Morera Arrieta
Segunda secretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, a las cinco dfas del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro.

EJECUTESE Y PUBLIQUESE.

RODRIGO CHAVES ROBLES.-El Ministro de Hacienda, Nogu Acosta Jaen.-
Exonerado.-1 vez.- (LI0586 - IN2024912286).

Anexo 2: Artículos del Código Fiscal derogados por la Ley número 10586, Simplificación de Impuestos para Levantar la Eficiencia y la Competitividad

Artículo 239- El valor del papel de oficio lo determinará el Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Hacienda, previa consulta al Banco Central de Costa Rica. Los reintegros que se fijan en los siguientes artículos podrán efectuarse en timbres fiscales, o mediante el pago de un entero a favor del Gobierno de la República, a conveniencia del contribuyente. Los particulares podrán utilizar papel de buena calidad, de las mismas dimensiones establecidas en el artículo anterior, que no sea papel de oficio con el sello de agua que ordena ese mismo artículo, para la tramitación judicial, los testimonios de escrituras públicas y certificaciones notariales, siempre que se reintegre con los timbres de los valores que se establecen en los artículos siguientes y en las demás disposiciones legales similares.

CAPITULO II

Uso de papel sellado

Artículo 240- Se usará papel de oficio con reintegro de quinientos colones (₡ 500,00) en timbres fiscales:

- 1) En el primer pliego de todo testimonio de instrumento o documento público, inscribible o no en el Registro Nacional, sobre cantidades y obligaciones cuyo principal exceda de un millón quinientos mil colones (₡ 1.500.000,00); y en el primer pliego del original de los documentos privados de contratos sobre esa cuantía.
- 2) En el primer pliego de las ejecutorias no inscribibles en el Registro Nacional, de sentencias pronunciadas en juicio cuyo valor exceda de un millón quinientos mil colones (₡ 1.500.000,00).
- 3) En las patentes de buques de más de doscientas toneladas de porte.
- 4) En los títulos de Doctor de cualquier facultad expedido en el país.

Artículo 241.- Se usará papel de oficio con reintegro de doscientos cincuenta colones (₡ 250,00) en timbre fiscal:

En los casos previstos en los incisos 1) y 2) del artículo 240, cuando el valor del negocio pase de un millón de colones (₡ 1.000.000,00) y no exceda de un millón quinientos mil colones (₡ 1.500.000,00).

Artículo 242.- Se usará papel de oficio con reintegro de ciento veinticinco colones (₡ 125,00) en timbre fiscal:

- 1) En los casos determinados en los incisos 1) y 2) del artículo 240, cuando el valor del negocio exceda de quinientos mil colones (₡ 500.000,00) y no pase de un millón de colones (₡ 1.000.000,00).
- 2) En las licencias para buques de ciento una a doscientas toneladas de porte.

Artículo 243.- Se usará papel de oficio con reintegro de cien colones (₡ 100,00) en timbre fiscal:

- 1) En los casos señalados en los incisos 1) y 2) del artículo 240, cuando el valor del negocio pase de doscientos cincuenta mil colones (₡ 250.000,00) y no exceda de quinientos mil colones (₡ 500.000,00).
- 2) En los títulos de Licenciado, de cualquier facultad, y en los de Arquitecto o Ingeniero, expedidos en el país.
- 3) En los títulos de Notarios Públicos y de Corredores Jurados.
- 4) En el primer pliego de todo testimonio de instrumentos o documentos públicos, inscribibles o no en el Registro Nacional, de cuantía inestimable, incluidos los poderes generales, generalísimos, especiales, especialísimos; en el primer pliego del original de los contratos privados de naturaleza inestimable y en el primer pliego de las ejecutorias de sentencias no inscribibles en el Registro citado, dictadas en negocios o asuntos no susceptibles de estimación pecuniaria, o de cuantía indeterminada, como los relativos al estado civil de las personas, testamentos y similares. En cuanto a los poderes especiales judiciales otorgados apud acta, se estará a lo dispuesto en la ley procesal civil correspondiente.
- 5) En las licencias para embarcaciones de diez a cien toneladas.

Artículo 244.- Se usará papel de oficio con reintegro de cincuenta colones (₡ 50,00) en timbre fiscal:

- 1) En los casos previstos en los incisos 1) y 2) del artículo 240, cuando el valor del negocio pase de cien mil colones (₡ 100.000,00) y no exceda de doscientos cincuenta mil colones (₡ 250.000,00).
- 2) En los títulos de Bachiller universitario, expedidos en el país.

Artículo 245.- Se usará papel de oficio con reintegro de veinticinco colones (₡ 25,00) en timbre fiscal en los casos previstos en los incisos 1) y 2) del artículo 240, cuando el valor del negocio pase de setenta y cinco mil colones (₡ 75.000,00) y no exceda de cien mil colones (₡ 100.000,00).

Artículo 246.- Se usará papel de oficio con reintegro de veinte colones (₡ 20,00) en timbre fiscal en los casos previstos por los incisos 1) y 2) del artículo 240, cuando el valor del negocio sea mayor de veinticinco mil colones (₡ 25.000,00) y no exceda de setenta y cinco mil colones (₡ 75.000,00).

Artículo 247.- Se usará papel de oficio con reintegro de diez colones (₡ 10,00) en timbre fiscal:

- 1) En los casos señalados en los incisos 1) y 2) del artículo 240, cuando el valor del negocio no exceda de veinticinco mil colones (₡ 25.000,00).
- 2) En todo vale o pagaré, o contrato de crédito en cuenta corriente.
- 3) En los registros de embarcaciones y licencias para navegar.

- 4) En las autenticaciones de firmas de documentos extranjeros.
- 5) En la cubierta de los testamentos cerrados.
- 6) En los segundos y siguientes pliegos de los testimonios de escrituras públicas o ejecutorias no inscribibles en el Registro Nacional, o de documentos o contratos privados cuyo primer pliego deba ser de mayor valor.
- 7) En los testimonios de escrituras adicionales no inscribibles en el Registro citado, en que simplemente se rectifiquen errores materiales o de concepto o se subsanen omisiones de pura forma, que no alteren el valor principal de la escritura original.
- 8) En los testimonios de revocatoria o sustitución de poderes y en los de cualquier cancelación cuando de los mismos no deba tomar nota el Registro Nacional.
- 9) En las certificaciones de actos notariales, de autos, de piezas de expedientes o documentos que no van a ser aducidos como prueba en juicio, ni que se destinen a inscripciones o anotaciones que deben practicarse en el Registro Nacional. Cuando la certificación haya de formar parte de un expediente como prueba, se extenderá precisamente en la clase de papel correspondiente al juicio.

Artículo 248.- En cada folio de los protocolos de los notarios públicos se utilizará papel de oficio con reintegro de cinco colones (₡ 5,00) en timbre fiscal. Cada uno de los folios deberá ajustarse al artículo 238 y la cancelación del timbre fiscal deberá hacerla la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, previamente a la apertura del respectivo tomo del Protocolo; el valor correspondiente a un tomo del protocolo podrá ser cancelado mediante pago de entero a favor del Gobierno de la República, en cuyo caso la Secretaría de la Corte hará constar esa circunstancia en la razón de apertura y archivará el entero.

Artículo 272.-El impuesto del timbre será pagado en timbres o mediante entero a favor del Gobierno de la República, a conveniencia del contribuyente, y se aplicará sobre:

- 1) En todo testimonio o certificación de instrumento, o documentos públicos no sujetos a inscripción en el Registro Nacional.
- 2) En todo documento privado de contrato, y en los que determina el artículo 273;
- 3) En todo poder o fianza apud acta;
- 4) En los escritos judiciales de transacción o arreglo, cesión o venta. En partición o adjudicación de bienes no inscribibles;
- 5) En toda autenticación de firmas que haga cualquier autoridad judicial o administrativa, se pagará un impuesto de timbre de cien colones, con excepción de lo dispuesto en el Código Electoral y de las autenticaciones hechas por abogados o notarios, para efectos judiciales o administrativos.

Por regla general, esa contribución fiscal de timbre que grava los documentos se pagará a razón de cuatro(*) por mil, y el cómputo se hará tomando como base el valor nominal principal o el precio que el documento determine. El mínimo que se pagará en cualquier documento será de timbre fiscal de veinte

colones. Cuando las denominaciones aprobadas en el artículo 271 no permitan pagar, en timbres, la cantidad exacta calculada de acuerdo con lo que se establece en esta ley, se pagará la cantidad inferior más cercana. En el artículo siguiente se harán las excepciones.

(*) (*Nota de Sinalevi: De conformidad con el artículo 7º de la Ley de Reajuste Tributario y Resolución 18º Consejo Arancelario y Aduanero CA, N° 7088 del 30 de noviembre de 1987, los montos de las tarifas y tributos incluidos en el Código Fiscal se incrementaron en un veinticinco por ciento (25%).*)

Artículo 273.- En la aplicación del impuesto de timbre se observarán las reglas y salvedades siguientes:

- 1) Por los documentos de actos o contratos cuyo valor sea indeterminado, o cuya cuantía sea inestimable, se pagará conforme lo establece el artículo 244.
- 2) Si en un mismo documento se consignan varios contratos o se contraen obligaciones distintas, se pagará el impuesto que corresponda a cada uno de ellos;
- 3) Si el documento no expresa cantidad determinada y contiene máximo y mínimo, como los créditos en cuenta corriente, pagará el impuesto con relación al límite mayor de la obligación;
- 4) En las permutes o cambios, el timbre será regulado por el importe total de los objetos del cambio;
- 5) En las cesiones a título gratuito o donaciones, todo impuesto fiscal se calculará sobre el valor de la cosa transmitida;
- 6) En las adjudicaciones, particiones, liquidaciones, o divisiones de bienes de toda especie, el timbre se pagará sobre el capital líquido partible respecto de los bienes no inscribibles en el Registro Público de la Propiedad;
- 7) En los arriendos, regulará el impuesto el total de la renta, alquiler o salario durante el término del contrato, y en caso de no hacerse tal determinación, la renta de un año; en el ajuste o precio alzado, el precio convenido. Los documentos mencionados en los incisos 1), 2), 3), 4), 5) y en el presente, pagarán el timbre siempre que no deban inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, pues de lo contrario devengarán los derechos de inscripción conforme a la ley respectiva;
- 8) En los contratos de seguros y pólizas en general, el timbre se pagará sobre el tanto por ciento que se pague al asegurador;
- 9) En los contratos de préstamo, el impuesto se calculará sobre el capital o el valor de la cosa presentada;
- 10) En los contratos relativos a servidumbre, la base será el valor estimativo dado a éstas;
- 11) En los escritos de transacción o arreglo entre litigantes, el impuesto lo regulará la cuantía de la acción fijada en el juicio;
- 12) Los vales o pagarés satisfarán el impuesto, a razón de cinco céntimos por cada diez colones o fracción sobre el monto de la obligación principal. El mínimo que se pagará será de diez colones (₡10,00) de timbre.

(*)Los vales o pagarés estarán exentos de impuestos.

13) (*Derogado por el inciso z) del artículo 31 de la Ley de Simplificación y Eficacia Tributaria, N° 8114 del 4 de julio de 20011*)

14) Los poderes para negocios, que excedan de un mil colones (₡1.000,00) y sus sustituciones, pagarán cien colones (₡ 100,00) de timbres; los poderes y sustituciones para negocios de menor cuantía y las cartas poderes pagarán cinco colones (₡ 5,00) de timbre.

15) Por pasaportes, salvoconductos de cualquier índole y documentos de identidad que se expidan para viajes, se pagará dos mil colones de timbres. Por las visas de salida a cualquier parte del exterior del país, se pagarán quinientos colones.

Todo extranjero que haya permanecido en el país por más de treinta días, en calidad de turista, requerirá visa de salida del territorio nacional, salvo que por convenios internacionales se haya establecido un Plazo mayor de permanencia.

Por la renovación de pasaportes y de documentos de identidad para viajes, se pagará, cada vez, la suma de quinientos colones en timbres fiscales.

16) Por todo aviso, anuncio o edicto en interés particular, que haya de publicarse en el Diario Oficial y en el Boletín Judicial, se pagarán diez colones en timbre fiscal.

17) (*Derogado por el artículo 9 de la Ley de Presupuesto Extraordinario, N° 6962 del 26 de julio de 1989*)

18) Por cada patente de establecimiento de comercio se pagará cien colones (₡ 100,00) de timbres fiscales.

19) Por toda primera certificación de una matrícula o inscripción de embarcaciones destinadas al cabotaje en aguas costarricenses, se pagará el timbre a razón de diez colones por tonelada de registro o fracción.

20) Por toda certificación o constancia extendida por la autoridad judicial competente de pensiones alimenticias, para efectos de salida del país, se pagarán veinticinco colones en timbres.

21) Por toda certificación o copia autorizada de piezas de expedientes, o de actas o asientos de libros, apud acta o extendida por separado, a solicitud particular, o en virtud de mandamiento o resolución judicial, se pagarán cinco colones (₡5,00) de timbre por la primera hoja o fracción y dos colones (₡ 2,00) por cada hoja o fracción de hoja adicional. Por las certificaciones que extiendan los registros públicos se pagarán diez colones (₡ 10,00) de timbre fiscal por asiento, lo mismo que cuando no aparezca asiento inscrito. Las certificaciones en materia penal, las expedidas para efectos o fines electorales, para efectos de pensión, y las extendidas de oficio para intereses o servicios públicos, están exentas del impuesto del timbre.

22) Por patentes de privilegios exclusivos se pagarán timbres de doscientos cincuenta colones (₡ 250,00). Por cada ejemplar de modelo de marca de fábrica o de comercio se pagará de timbre fiscal cien colones (₡ 100,00). Por toda inscripción o certificación de inscripciones, traspaso, cancelación o enmienda y otros, de marca inscritas en el Registro Nacional, se pagarán cien colones (₡ 100,00) de timbres fiscales.

23) Por los títulos universitarios o profesionales que se obtengan o hagan valer en Costa Rica, se pagarán las sumas que a continuación se detallan, de acuerdo con el grado académico otorgado o con el nivel profesional obtenido:

Doctorado ¢ 750,00

Maestría 600,00

Licenciatura 350,00

Bachillerato 250,00

Diplomado 150,00

Otros títulos 100,00

La suma correspondiente se cancelará por medio de timbres fiscales o por entero del Banco Central o de los bancos del Estado".

24) Por cada libro de contabilidad mercantil se pagarán cien colones (¢ 100,00) de timbre fiscal. El timbre se agregará al pie de la razón que debe poner la Dirección General de la Tributación Directa, y será cancelado por dicha oficina.

25) Por las ejecutorias no inscribibles en el Registro Nacional se pagarán timbres así: diez colones (¢ 10,00) las sentencias dictadas en negocios de cuenta inestimable; en las demás el impuesto tendrá como base la estimación de la cuantía del juicio.

26) Los testimonios de protocolizaciones de documentos en cuyo original se ha pagado el impuesto de timbre, estarán exentos de contribuir de nuevo, siempre que dé fe el Notario o Cartulario; y

27) Además, estarán exentos del impuesto del timbre: la revocación de poderes, los exhortos y los mandamientos en lo judicial; los contratos relacionados con la compraventa, el reporto, la emisión, la custodia, la liquidación, la administración y la colocación de valores; los contratos que se suscriban con las centrales de valores y las sociedades compensadoras y liquidadoras de valores; los contratos para la comercialización y la suscripción de participaciones en fondos de inversión, fondos de pensión y planes de capitalización; las operaciones de bolsa agropecuarias; los contratos de cuenta corriente y de ahorro; los contratos de tarjetas de crédito; los contratos de fideicomisos; los testimonios de escrituras complementarias o adicionales, que no aumenten la cuantía ni modifiquen sustancialmente el contenido del contrato principal; toda garantía-caución, hipoteca, prenda o fianza, si se otorga en el mismo documento en el cual consta la obligación que se garantiza; las pólizas de compañías nacionales de seguros de vida y las cancelaciones o los pagos que se hagan constar en el mismo documento de la obligación principal o en otro documento en que el mismo deudor contraiga una nueva obligación.

(**)Por los endosos, modificaciones y prórrogas por el total o el saldo, en su caso, que se practiquen en el Registro General de Prendas, se pagará el timbre de acuerdo con la siguiente tabla:

De ¢ 1 a ¢ 1.000 2,00

De 1.001 a 5.000 4,00

De 5.001 a 10.000 10,00

De 10.001 a 20.000 20,00

De 20.001 a 50.000 40,00

De 50.001 en adelante 40,00, más un colón (₡ 1,00) por cada millar o fracción."

28) Por todo documento que deba ser inscrito en el Registro de Importaciones del Banco Central, se pagará veinte colones (₡20,00) de timbre fiscal."

29) Los testimonios o certificaciones de instrumentos o documentos públicos, no sujetos a inscripción en el Registro Público, que se soliciten para hacerlos valer como tales o como títulos ejecutivos, pagarán el timbre que corresponda al acto de origen; pero, si fueren a aducirse únicamente como prueba o por orden de los tribunales para ese fin, deben satisfacer únicamente el timbre que indica el inciso 21) de este artículo.

(Corrida la numeración del inciso anterior por el artículo 1º de la ley N° 6450 del 15 de julio de 1980, que lo traspaso del antiguo inciso 28) al 29)

30) Se exceptúa del pago de impuestos de timbres fiscales la inscripción, cancelación, cesión o modificación de garantías hipotecarias y prendarias, solicitadas para la consecución de un préstamo.

Artículo 274.- El pago del impuesto de timbre se hará en sellos que se adherirán al testimonio o certificación, si se tratare de documentos o instrumentos públicos, o al original en los demás casos. Serán pegados en la misma plana o cara en que van las firmas, debajo o al lado de éstas; mas, cuando en dicho sitio no haya quedado espacio bastante para adherir todo el timbre, podrá completarse o pegarse en otro lugar del documento.

Contáctenos

Nuestro equipo

Marisol Arcia

Territory Senior Partner
PwC Interaméricas

marisol.arcia@pwc.com

Randall Oquendo

Socio Líder de Impuestos, Legal y BPO
PwC Costa Rica

randall.oquendo@pwc.com

Francisco Barrios

Socio Líder Regional de
Impuestos, Legal y BPO
PwC Interaméricas

francisco.barrios@pwc.com

Ana Elena Carazo

Directora de Impuestos, Legal
PwC Costa Rica

elena.carazo@pwc.com

Marianela Masis

Directora de Impuestos, Legal
PwC Costa Rica

marianela.masis@pwc.com

Otros canales

Visite nuestra web:



Síganos como PwC Interaméricas



El contenido de este boletín es solo para fines de información general y no debe utilizarse como sustituto de una consulta con asesores profesionales.

© 2024 PricewaterhouseCoopers, S.R.L. Todos los derechos reservados. PwC se refiere a la red de PwC y/o una o más de sus firmas miembro, cada una de las cuales es una entidad legalmente separada. Ver www.pwc.com/structure para más detalles.